



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0013 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 19 ABR. 2018

VISTO:

La Nota N°109-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de abril de 2018 que contiene el Informe N°042-2018-GORE.ICA/DRA/OPA/EPRE de fecha 16 de marzo de 2018 y el escrito de apelación de fecha 13 de noviembre de 2017 contra la denegatoria ficta de la DRA presentada por el administrado DEMETRIO NICOLÁS REYES CHACALIZA, el Informe N°160-2015-GORE.ICA/DRA/OPA/EPRE de fecha 18 de diciembre de 2015 e Informe N°004-2016-GORE.ICA/DRA/OPA/EPRE de fecha 13 de enero de 2016, emitidos por la oficina de presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, y el Informe Legal N°014-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR de fecha 18 de abril de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*;

Que, los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*;

Que, en ese orden, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del dispositivo legal antes mencionado, el cual establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en el presente caso se tienen las siguientes resoluciones: Resolución Directoral N° 224-2015-GORE.ICA/DRA, mediante la cual la DRA resuelve reconocer el derecho del servidor Demetrio Nicolás Reyes Chacaliza a percibir por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, la suma de S/.2, 617.56 soles, asimismo la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE.ICA/DRA a través de la cual la DRA resuelve reconocer el derecho del mismo servidor a percibir por concepto de Compensación por tiempo de servicios prestados al Estado, la suma de S/.2, 595.90 soles y la Resolución Directoral N° 072-2016-GORE.ICA/DRA de fecha 19 de abril de 2016, en la que la DRA resuelve reconocer como adeudo de ejercicios anteriores, por concepto de compensación por tiempo de servicios reconocidos por varias resoluciones, entre ellas, la resolución que precede;





Que, por otro lado, las indicadas resoluciones también resuelven "Disponer que la Oficina de Administración y planificación gestionen los recursos presupuestales necesarios, ante las instancias pertinentes para el cumplimiento de la presente conforme a Ley" es decir que los pagos a que se refieren los indicados resolutivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria que indique el área pertinente, esto es, que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad presupuestal al que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010;

Que, de este modo, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, el art. 4, inciso 2), de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que si bien es cierto la DRA no ha formulado respuesta alguna hasta la fecha, si obran en el expediente informes de la Oficina de Presupuesto de la DRA, los mismos que son mencionados en el visto del presente resolutivo, y que concluyen que no se cuenta con presupuesto para realizar los pagos solicitados por el administrado;

Que, en ese contexto y habiéndose el administrado acogido a un silencio administrativo negativo, es decir a una denegatoria ficta por parte de la administración, la misma que es materia de impugnación, es de conformidad con lo señalado en los resolutivos arriba precisados en cuanto a la disposición presupuestaria; y al amparo de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado resulta infundado.

De conformidad con los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias;





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



SE RESUELVE:

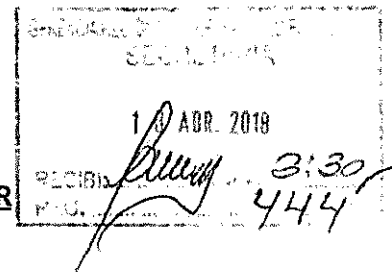
ARTICULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DEMETRIO NICOLÁS REYES CHACALIZA** contra la denegatoria ficta de la Dirección regional de Agricultura de Ica; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura de Ica, y al administrado, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL



INFORME LEGAL N°014 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR

A: **Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.**
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: **Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.**
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: Opinión Legal sobre recurso de apelación presentado por el administrado Demetrio Reyes Chacaliza.

Ref.: Nota N°109-2018-GORE-ICA/DRA

Fecha: Ica, 18 de abril de 2018.

Me dirijo a Ud. a fin de expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo para informarle, en atención al asunto, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1 Resolución Directoral N° 224-2015-GORE.ICA/DRA de fecha 28 de mayo de 2015, la cual resuelve reconocer el derecho del servidor Demetrio Nicolás Reyes Chacaliza, en adelante el administrado, a percibir por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, la suma de S/.2, 617.56 soles.
- 1.2 Resolución Directoral N° 020-2016-GORE.ICA/DRA de fecha 01 de febrero de 2016, la cual resuelve reconocer el derecho del administrado a percibir por concepto de Compensación por tiempo de servicios prestados al Estado, la suma de S/.2, 595.90 soles.
- 1.3 Resolución Directoral N° 072-2016-GORE.ICA/DRA de fecha 19 de abril de 2016, la cual resuelve reconocer como adeudo de ejercicios anteriores, por concepto de compensación por tiempo de servicios reconocidos por varias resoluciones, entre ellas, la mencionada en el numeral que antecede.
- 1.4 Informe N°160-2015-GORE.ICA/DRA/OPA/EPRE de fecha 18 de diciembre de 2015 e Informe N°004-2016-GORE.ICA/DRA/OPA/EPRE de fecha 13 de enero de 2016, emitidos por la oficina de presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, en adelante DRA, mediante los cuales se concluye que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria para atender los derechos de pago del servidor antes indicado.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2017, el administrado, solicitó a la DRA que se le efectúe los pagos reconocidos por los resolutivos señalados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 que anteceden.
- 1.6 Con fecha 13 de noviembre de 2017, el administrado presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la DRA a su solicitud de pago presentada, el indicado recurso es remitido a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en adelante GRDE, mediante Nota N°007-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 12 de enero de 2018.
- 1.7 Con Memorando N°044-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 17 de enero de 2018, la GRDE, solicita a la DRA, un informe respecto al presente caso.
- 1.8 Informe N°042-2018-GORE.ICA/DRA/OPA/EPRE de fecha 16 de marzo de 2018, alcanzado a la GRDE, mediante Nota N°109-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de abril de 2018, el cual concluye que no se cuenta con presupuesto para realizar los pagos solicitados por el administrado.

II.- ANÁLISIS:

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."

Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general-LPAG.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del dispositivo legal antes mencionado, el cual establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Abg. Dora Liz M. Adrianzen Rodríguez
ICAP. N° 3333

En el presente caso se tienen las siguientes resoluciones: Resolución Directoral N° 224-2015-GORE.ICA/DRA, mediante la cual la DRA resuelve reconocer el derecho del servidor Demetrio Nicolás Reyes Chacaliza a percibir por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios prestados al Estado, la suma de S/2, 617.56 soles, asimismo la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE.ICA/DRA a través de la cual la DRA resuelve reconocer el derecho del mismo servidor a percibir por concepto de Compensación por tiempo de servicios prestados al Estado, la suma de S/2, 595.90 soles y la Resolución Directoral N° 072-2016-GORE.ICA/DRA de fecha 19 de abril de 2016, en la que la DRA resuelve reconocer como adeudo de ejercicios anteriores, por concepto de compensación por tiempo de servicios reconocidos por varias resoluciones, entre ellas, la resolución que precede.

Por otro lado, las indicadas resoluciones también resuelven *"Disponer que la Oficina de Administración y planificación gestionen los recursos presupuestales necesarios, ante las instancias pertinentes para el cumplimiento de la presente conforme a Ley"* es decir que los pagos a que se refieren los indicados resolutivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria que indique el área pertinente, esto es, que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad presupuestal al que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010.

De este modo, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*.

El art. 4, inciso 2), de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*

De acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que si bien es cierto la DRA no ha formulado respuesta alguna hasta la fecha, si obran en el expediente informes de la Oficina de Presupuesto de la DRA, los mismos que son mencionados en los numerales 1.4 y 1.8 de los antecedentes del presente informe, y que concluyen que no se cuenta con presupuesto para realizar los pagos solicitados por el administrado.

En ese contexto y habiéndose el administrado acogido a un silencio administrativo negativo, es decir a una denegatoria ficta por parte de la administración, la misma que es materia de impugnación, es de conformidad con lo señalado en los resolutivos arriba precisados en cuanto a la disposición presupuestaria; y al amparo de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado deberá ser declarado INFUNDADO.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Estando a lo advertido en el presente expediente y de un análisis sistemático de las normas y documentos que se describen en los párrafos precedentes se concluye:

- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por DEMETRIO NICOLÁS REYES CHACALIZA contra la denegatoria ficta de la Dirección regional de Agricultura; de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Es cuanto tengo que informar a Usted,
Atentamente.


Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodríguez
ICAP. N° 3333

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A. _____

Para _____